

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA/CONSEJO  
PARA LA TRANSPARENCIA (C12585-22)**

Rol:

**39-2023**

Fecha de sentencia:	03-08-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Cont.Adm-reclamaciones
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA/CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA (C12585-22): 03-08-2023 (-), Rol N° 39-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c50hp">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c50hp</a> ). Fecha de consulta: 06-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, tres de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Comparece Luis Bastías Eyzaguirre, abogado en representación de Universidad de Antofagasta, corporación educacional de derecho público, ambos domiciliados para estos efectos en esta ciudad, Avenida Angamos N°601, deduciendo reclamo de ilegalidad conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley N°20.285, sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en contra del Consejo para la Transparencia, representado para estos efectos por su director David Alejandro Jesús Ibaceta Medina, abogado, o por quien lo subrogue, ambos con domicilio en calle Morandé N°360, Piso 7, ciudad de Santiago, solicitando en definitiva, en mérito de sus fundamentos de hecho y de derecho, acogerlo con costas.

Informó la reclamada, solicitando el rechazo del reclamo.

Puesta en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que la reclamante señala como antecedentes de hecho que el 13 de diciembre de 2022 Corporación los Derechos de Nuestra Gente, representada por Soledad Luttino Rojas, ingresó al portal de transparencia de la Universidad de Antofagasta un requerimiento de información, otorgándosele el número de ingreso ID433. A través de este, solicitó: “nómina de estudiantes en práctica, internado u otro similar de la carrera de enfermería, kinesiología, medicina años 2020 al 2022. Copia de los convenios efectuados con el Servicio de Salud de Antofagasta misma carreras, medio o forma de acceso portal de transparencia U.A. Forma o medio de subsanación que se solicita a los solicitantes. Copia curriculum, certificados de idoneidad técnica para tramitar solicitudes de transparencia del Sr.

Mamani.”

Conforme a lo establecido en el artículo 12 de la ley N°21.285 el 25 de noviembre del mismo año se les solicitó subsanar el requerimiento, por falta de identificación clara de la información requerida. Así, Mediante Resolución Exenta N°53, de fecha 10 de enero de 2023, la Universidad de Antofagasta acogió parcialmente la solicitud de información, razón por la cual, la Corporación requirente dedujo Amparo Rol C-461-2023 ente el Consejo para la Transparencia y en contra de la señalada Resolución Exenta.

En esa instancia, formularon sus descargos, ya que a su juicio la respuesta otorgada a la reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información, que en la especie concurre causal de reserva reseñada en el artículo 21 número 1 letra c) de la citada ley, individualizando los datos de Arturo Mamani Contreras como persona oponente a la entrega de información.

Sin embargo, el 18 de mayo del año en curso fueron notificados de la resolución adoptada por el Consejo, mediante la cual, se acoge el Amparo, sosteniendo la resolución reclamada:

“2) Que por su parte, esgrimir la causal de distracción indebida para denegar la referida información sin aportar antecedentes suficientes que permitan acreditarla, habilita a esta Corporación para denegar su procedencia.

3) Asimismo, en lo referido al curriculum consultado, no se acreditó en el procedimiento la necesidad de mantener la reserva de dicha información.

4) Que en virtud de lo antes señalado, se acogerá el presente amparo y conjuntamente con ello, se requerirá a la reclamada que entregue a la solicitante la información solicitada, tarjando, únicamente, los datos personales de contexto de personas distintas a ella. Lo anterior, en aplicación de la Ley de Protección de la Vida Privada”.

Para resolver en definitiva:

“II. Requerir al Sr. Rector de la Universidad de Antofagasta que:

a) Entregue a la reclamante la información consultada anotada en el numeral primero de lo expositivo. Lo anterior, tarjando previamente todo dato personal de contexto de personas distintas del solicitante. Ello, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República en concordancia con lo dispuesto en la Ley de la Protección de la Vida Privada.”

Hace presente, que en definitiva la materia debatida dice relación con la naturaleza pública de la información solicitada y la existencia de causales de secreto o reserva de la misma. Además, variadas consideraciones consignadas por el Consejo Directivo en su decisión de fecha 18 de mayo de 2023, ahora reclamada, carecen de pertinencia y relevancia para el conflicto jurídico antes señalado.

Luego, se refiere a la protección de la vida privada, ya que a su juicio, el acceso a la información solicitada desnaturaliza, de forma grave, la finalidad por la cual aquella fue recibida y recolectada por la Universidad, y cuya divulgación pública se encuentra amparada por la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, por tratarse de información cuya publicidad afectaría no sólo la esfera de la vida privada de los alumnos y destinatarios sino también su seguridad, infringiendo garantías constitucionales amparadas por el número 4° del artículo 19 de la Constitución Política y por Tratados Internacionales ratificados por Chile.

Como se indicó, al momento de contestar el Amparo materia de autos, la información solicitada consiste en datos de carácter personal, de aquellos del artículo 2 letra f) de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, lo cual impide a los órganos de la Administración del Estado divulgarla sin el consentimiento de su titular o permitir su utilización por terceros para un fin diverso de aquel con el que la información fue entregada.

Del conjunto de normas legales citadas, resulta prístino concluir que los órganos de la Administración del Estado (calidad que manifiestamente detenta la Universidad) se encuentran impedidos, por mandato legal, de divulgar, sin el consentimiento previo del tercero interesado o afectado, información personal, y menos aún sensible, que ha recibido y/o recolectado para el desempeño de sus actividades como Corporación de Educación Superior del Estado.

Luego, desarrolla las normas en que basa la existencia de la causal de reserva, agregando que respecto de tales alumnos de prácticas o internados, no debe perderse de vista que aquellos no son funcionarios públicos ni forman parte de organismos de la administración del Estado, por lo que, a su respecto, no cabe exigencia alguna respecto de la transparencia de sus datos personales, menos aún sensibles. Así entonces, no existe razón alguna por la cual resulte recomendable, menos aún necesario, divulgar sus datos personales, sensibles o su vida privada. Finalmente, en cuanto al señor Mamani éste hizo expresa negación a la entrega de su curriculum, conforme dispone el artículo 20 de la Ley 20.285.

Agrega que en efecto, los datos personales e información sensibles que la universidad recolecta y procesa de sus alumnos sólo son utilizados para los fines propios del desarrollo curricular académico de estos últimos, encontrándose autorizada por tales alumnos para procesar y comunicar los datos e información exclusivamente para dichos fines curriculares y no otros.

En otro apartado de su reclamo se refiere al principio o reglas que regulan el tratamiento de datos, vulnerando la entrega de la nómina de alumnos el derecho de la autodeterminación informativa porque priva o limita decisivamente a cada uno de sus titulares de sus poderes y derechos reconocidos legal y constitucionalmente.

Por último, solicita acoger su reclamo dejando sin efecto la mencionada decisión, declarando que se rechaza el Amparo Rol C 461-2023, en cuanto se DENIEGA acceso a la solicitud ID433 en todo lo que dice relación a datos personales, datos sensibles y/o nóminas de alumnos y curriculum allí solicitada, por no proceder dar acceso a la información pedida por la requirente al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 20.285 en relación al artículo 19 N°4 de la Constitución Política, la Ley N°19.628 y demás disposiciones legales citadas, con costas.

SEGUNDO: Que informó el abogado David Ibaceta Medina, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, solicitando el rechazo del reclamo, en virtud de las siguientes consideraciones:

Luego de referirse a los antecedentes de hecho del reclamo y del Amparo que incide en aquél, señaló que con fecha 11 de mayo de los corrientes el Consejo para la Transparencia acogió el Amparo por denegación de acceso a la información deducido por doña Soledad Luttino Rojas en contra de la Universidad de Antofagasta, requiriéndose al Rector de dicha Casa de Estudios, lo siguiente:

“a) Entregue a la reclamante la información consultada anotada en el numeral primero de lo expositivo. Lo anterior, tarjando previamente todo dato personal de contexto de personas distintas del solicitante. Ello, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República en concordancia con lo dispuesto en la Ley de la Protección de la Vida Privada.”

En cuanto al fondo del asunto, dice que teniendo en consideración la especificidad de la parte petitoria del reclamo de autos, y el tenor de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, el debate se centra únicamente en determinar si obró conforme a derecho, al acoger el Amparo deducido, desestimando la concurrencia de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21° N°2 de la Ley de Transparencia.

En este sentido, la nómina cuya publicidad se controvierte es pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política y los artículos 3°, 4°, 5°, 10° y 11, letras a), b), c) y d), de la Ley de Transparencia, en la medida que obra en poder del órgano de la administración del estado en el ejercicio de sus funciones. Respecto al curriculum consultado, lo pedido dice relación con los antecedentes laborales de un funcionario público, lo que constituye indudablemente información de naturaleza pública, en la medida que obra en poder del órgano, y que ha sido necesaria para el ejercicio de sus funciones estatales.

Por su parte, la universidad carece de legitimación para efectuar alegaciones que importen invocar la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la citada ley, bajo el argumento de que la entrega de la información afectaría el derecho a la honra y la intimidad del funcionario público cuyo curriculum se consulta, no pudiendo alzarse como agente oficioso de un tercero, menos aún, cuando aquel ha optado por no reclamar de ilegalidad en defensa o protección de sus derechos, renunciando tácitamente a dicha causal. Así, se debe tener en consideración que se ordenó tarjar previamente aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación requerida, por ejemplo,

cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular del funcionario consultado, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), y 4° de la ley N° 19.628. Lo anterior, se dispone en cumplimiento de la atribución otorgada al Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley de Transparencia. Por último, el funcionario público involucrado fue notificado de lo resuelto por el Consejo mediante Oficio N°E10431, de fecha 17 de mayo de 2023, quien no presentó reclamo de ilegalidad en contra de la citada decisión, lo que permite sostener que se allanó a lo resuelto.

Hace presente, que el Amparo por denegación de acceso a la información fue acogido por cuanto el Consejo estimó que no se configuraba causal de reserva alguna, ya que no fueron acreditados los presupuestos que la conforman, toda vez que la solicitud de información no afecta el derecho a la vida privada de las personas consultadas, por lo que no se configura la causal de secreto o reserva invocada.

Luego, cita jurisprudencia en la materia, se refiere al principio de divisibilidad que permite compatibilizar el acceso a la información con la reserva de los datos personales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia, ya que la reserva o secreto de la información pública, en tanto excepción al principio de publicidad, sólo debe ser utilizada en casos concretos, importantes, en que sea estrictamente necesario y se justifique hacer ceder el derecho fundamental de acceso a la información, ya que de lo contrario, esta garantía se afectaría innecesariamente, en circunstancias que la regla general es la publicidad, debiendo el secreto o reserva ser aplicados de manera restrictiva.

Además, debe tenerse en cuenta que en la especie existe interés público en acceder a la información cuya publicidad se ordenó por el Consejo, propiciando el control social.

Finalmente, estima que no procede la condena en costas al Consejo para la Transparencia en la resolución de los reclamos de ilegalidad, pues en virtud de las funciones que le han sido encomendadas por ley, pronunciarse sobre una controversia jurídica suscitada entre un solicitante de

información, un Órgano del Estado, y eventualmente, un tercero interesado, en tal posición tiene motivo plausible para litigar, lo que determina que no procede tal condena.

TERCERO: Que para dilucidar el conflicto jurídico que se ha planteado, es necesario traer a colación las normas legales y constitucionales que gobiernan la materia.

En primer lugar, el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República, dispone que: “Son públicos los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Sin embargo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

De la norma transcrita, puede señalarse que la publicidad es el principio de orden general que rige los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Se trata entonces de un principio constitucional al cual debe someterse a las leyes y los reglamentos, pero que permite una excepción, y corresponde a aquellos actos cuyo conocimiento afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional.

De otro lado, interesa ciertos artículos de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Su artículo 1º dispone que “La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.”

El artículo 5º prescribe que “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.”



“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.” Como se advierte, la norma señala que toda información en poder de las entidades públicas -siendo su ámbito de aplicación el que indica el artículo 2° de la ley de que se trata- en principio, es pública, salvo las excepciones que pueden ser constitucionales o legales.

El artículo 10° de la misma ley establece que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley.”

“El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”

El artículo 16 de la ley en comento señala que “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley.

En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos.”

Además, deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiva su decisión. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

La resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 12 y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes.”

El artículo 11 de la ley en cuestión dispone a su vez, que el derecho de acceso a la información de los

órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al cual, toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado. c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas. d) Principio de máxima divulgación, en virtud del cual, los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales. f) Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo. g) Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud. i) Principio del control, referido al cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información, las que serán objeto de fiscalización permanente y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.

Posteriormente el artículo 12 indica que la solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener: b) Identificación clara de la información que se requiere.

Sigue el artículo 16 refiriendo que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley.

Por su parte, su artículo 19 dispone que la entrega de copia de los actos y documentos se haga por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las

expresamente estipuladas por la ley.

A continuación, el artículo 21, en lo que interesa, señala que “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: ...

1. ...b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”

Finalmente, cabe mencionar que el artículo 24 se refiere al derecho que asiste a aquel a quien se le deniegue su petición, para recurrir ante el Consejo establecido en el Título V, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, y finalmente el artículo 28 dispone que “En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.”, estableciendo uno más de los ya innumerables reclamos de ilegalidad que esta Corte debe conocer en primera o única instancia.

CUARTO: Que establecido el marco normativo para resolver este asunto, conviene tener presente que la reclamante hizo consistir su reclamo de ilegalidad en que la decisión del Consejo vulnera la protección de la vida privada de las personas consultadas, ya que a su juicio, el acceso a la información requerida desnaturaliza de forma grave la finalidad, por la cual, aquella fue recibida y recolectada por la Universidad y cuya divulgación pública se encuentra amparada por la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, por tratarse de información cuya publicidad afectaría no sólo la esfera de la vida privada de los alumnos y destinatarios, sino también su seguridad, infringiendo garantías constitucionales amparadas por el número 4° del artículo 19 de la Constitución Política y por Tratados Internacionales ratificados por Chile.

QUINTO: Que para abordar este punto, no se puede soslayar que se colige en la interpretación armónica de las normas antes citadas, que el principio de transparencia y publicidad, constituyen por excelencia la regla general, imponiendo la obligación de entregar la información que se requiera a los órganos del Estado, salvo que, efectivamente, ésta se encuentre comprendida en alguna de las causales de excepción al principio de publicidad, como está previsto en la Constitución y la ley.

En consecuencia, para resolver la cuestión controvertida, debe analizarse los antecedentes expuestos para determinar si en el caso concreto, se dan los supuestos de las excepciones a la publicidad como principio general en la materia.

Así las cosas, debe tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 21 de la citada ley, en lo que interesa, dispone que “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del

país.

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.”

SEXTO: Que conforme a los antecedentes que obran en esta sede, como en el Amparo que mediante la presente acción se impugna, no concurre en la especie ninguna de las hipótesis de excepción, contenidas en la norma transcrita, que permitan a la reclamante denegar la información solicitada.

Por lo anterior, correspondía a la reclamante observar en su actuación el Principio de Máxima Divulgación, mediante el cual, los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

SÉPTIMO: Que atendido todo lo expuesto, esta Corte comparte los argumentos esgrimidos por el Consejo para la Transparencia al dictar la decisión de Amparo antes indicada, por lo que siendo ajustada ésta a los hechos y el derecho, en caso alguno es ilegal, y en consecuencia se rechazará el presente reclamo de ilegalidad del artículo 28 de la ley N° 19.628.

OCTAVO: Que a mayor abundamiento, tampoco se desprende de la decisión de Amparo, la vulneración a la vida privada de las personas o del funcionario público consultado, puesto que el Consejo advirtió la presencia de datos personales en la información requerida, ordenando que se deberán tarjar aquellos de contexto incorporados en la documentación que se ordena entregar, aplicándose el denominado “Principio de Divisibilidad”, contemplado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, conforme al cual, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

NOVENO: Que finalmente, estimándose que la recurrente tuvo motivo plausible para litigar, no se le

condenará en costas.

Por estas consideraciones y en conformidad con lo que disponen los artículos 24 y 28 de la Ley N° 20.285, se declara que SE RECHAZA, sin costas, el reclamo de ilegalidad presentado por Luis Bastías Eyzaguirre, en representación de Universidad de Antofagasta, en contra del Consejo para la Transparencia por Decisión de Amparo Rol C-461-23, de fecha 11 de mayo de 2023.

Transcríbese al Consejo de Transparencia.

Regístrese y comuníquese.

Rol 39-2023 (Cont. Adm).